



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0361280

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. Registro: 49/94.

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don José Gabaldón López

Don Julio D. González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Domingo Berriel Martínez.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas dimanante de juicio incidental sobre protección de derecho al honor.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Domingo Berriel Martínez.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 7 de enero de 1994, don Domingo Berriel Martínez, bajo la representación procesal de la Procuradora Sra. Marín Pérez, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1993, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia también desestimatoria de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección Cuarta), de 22 de junio de 1992, en autos sobre derecho al honor seguidos al amparo de la Ley 1/1982.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0506849

-2-

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 15 de junio de 1988, apareció publicado en el diario "Canarias 7", un artículo periodístico que el ahora demandante de amparo considera contrario a su derecho al honor ex art. 18 C.E. Dicho artículo, venía precedido por los siguientes titulares en primera página:

"El Suministro del Pozo de Vallebrón (La Oliva) era aumentado con aire. Estafa en el Consorcio de Aguas de Fuerteventura. Se pagó más del doble del líquido que se recibía".

Acto seguido, en la tercera página y como "Tema del día" aparecen los siguientes titulares:

"Más de la mitad del líquido que compraba al pozo de Vallebrón (La Oliva) era aire. Indicios de estafa en el consorcio insular de aguas de Fuerteventura."

A continuación y bajo los mismos podía leerse:

"... Los hechos que se describen reflejan (...) la controvertida historia de un organismo público que hizo del (...) discurrir del agua de un pozo un fraudulento y oscuro objeto del deseo. El Consorcio Insular de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura está dirigido con plenos poderes, por Domingo Berriel Martínez, desde el año 1981.

El Consorcio (...) ha estado pagando al propietario de un pozo (...) más del doble del agua que realmente suministra, lo que solo durante el año de 1987, podría haber supuesto un fraude, por valor de más de seis millones de pesetas. La técnica empleada para la "operación" consistía en alterar el contador del pozo inyectándole aire. El



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0506850

- 3 -

pozo es propiedad de (...), suegro de Rafael Berriel Martínez, quien además (...) es hermano del máximo responsable de la empresa pública majorera ...

Técnicos de la propia compañía realizaron (...) una investigación cuyo informe no fue admitido en el registro del Consorcio insular por orden expresa del gerente... (y por ello) tuvo que ser entregado a través de los registros del Cabildo Insular ...

Sin embargo, los aires turbulentos que envuelven el asunto comenzaron a soplar con bastante anterioridad ... El Consorcio pagó al propietario del pozo (...) a través del hermano del gerente Berriel, por el suministro de unos 15.000 metros cúbicos ... cuando el valor real (...) fue de unos 4.000 ...

... el propio Domingo Berriel, que en las últimas elecciones autonómicas fue el candidato número cuatro al Parlamento Regional por la Asamblea Majorera ... (dio) órdenes que apuntaban a analizar antes el final del recorrido que el origen.

... las pruebas (de los técnicos) vinieron a confirmar que el contador (...) "corría" más deprisa que el agua que realmente pasaba el control. La única explicación posible estaba en que el aparato era manipulado por extrañas turbulencias de aire.

El aparato estaba manipulado, de forma que además del agua, suministraba también el aire necesario para hacer correr el contador más de lo debido.

... La aportación registrada (...) ha disminuido (...) a partir de que la bomba loca fue quitada.

... La gestión cuanto menos "dudosa" del gerente encierra otros enigmas..."



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0506851

-4-

b) Considerando que tal artículo implicaba una lesión de su derecho al honor por ser inveraz la información publicada, el recurrente interpuso la correspondiente demanda al amparo de la Ley 1/1982, contra los firmantes del artículo y la entidad mercantil "Informaciones Canarias, S.A." ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4, de los de Las Palmas de Gran Canaria. Por Sentencia de 26 de diciembre de 1988, el citado órgano judicial desestimó la demanda presentada.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, por Sentencia de 22 de junio de 1990 desestimó igualmente la pretensión del actor. Frente a esta última Sentencia interpuso el recurrente recurso de casación que también sería desestimado por el Tribunal Supremo en la Sentencia que directamente se impugna en este proceso constitucional.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo ha realizado una ponderación inadecuada de los derechos fundamentales en conflicto, pues el órgano judicial reconoce expresamente que no había existido ninguna clase de estafa, añadiendo que las expresiones contenidas en la noticia publicada aunque pudieran ser lesivas en otro contexto de su derecho al honor, sin embargo, al entrar en colisión con la libertad de expresión debe prevalecer esta última por concedérsele constitucionalmente un tratamiento preferente. Se desconoce así -a criterio del recurrente- la excepción de veracidad de la información difundida que actúa como límite a la libertad de expresión e información, de modo tal, que el órgano judicial teniendo presente esta circunstancia debió amparar la lesión de su derecho al honor, pues la difusión de una información falsa no está amparada por la Constitución y supone una intromisión ilegítima en su honor personal.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0506852

-5-

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 11 de abril de 1994, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. El recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 29 de abril de 1994. En él, tras reafirmarse en lo ya expuesto en su escrito de demanda, insiste muy escuetamente en la relevancia constitucional de la cuestión planteada, buscando su similitud con otros pronunciamientos de este Tribunal.

6. El alegato del Ministerio Fiscal fue registrado el día 26 de abril de 1994. A juicio del Ministerio Público la Sentencia del Tribunal Supremo efectúa una casuística ponderación de los derechos fundamentales en conflicto tal como se configuran en la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que la queja de amparo no debe prosperar. En su opinión, en el caso presente concurre además una circunstancia fundamental para sostener la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor del recurrente. A saber: el hecho de que el medio de comunicación denunció irregularidades cometidas en la gestión de una entidad pública por lo que no cabe duda sobre la trascendencia social de la información difundida. Mas aún, es en casos como el presente en el que los medios de comunicación ejercen su función primordial de informar a la opinión pública que encuentra -en ocasiones- en ellos la única defensa contra lo que genéricamente se conoce como "corrupción". Por ello mismo -continúa el Ministerio Fiscal- hay que otorgar en tales supuestos a los medios de comunicación un breathing space -en expresión de la jurisprudencia norteamericana desde el caso



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0506853

-6-

Filadelfia Newspapers vs. Hepps (1986) - imprescindible para el ejercicio de la libertad de información y la formación de la opinión pública, aunque con ello se llegue a proteger alguna información que no sea del todo cierta o ajustada a la realidad. Por consiguiente, estima el Ministerio público que, en casos como el presente, y salvo que se probara la existencia de un dolo específico, debe respetarse la libertad de información aunque alguna de las personas implicadas pudieran verse afectadas en su honor, pues lo esencial es la protección del núcleo de la información, representada en este caso por la existencia -debidamente acreditada- de irregularidades en el sector público. Desde tales presupuestos, concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso de amparo.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el presente recurso de amparo se plantea ante este Tribunal un conflicto entre el derecho al honor ex art. 18.1 C.E. y la libertad de información reconocida en el art. 20.1 d) del propio Texto constitucional. Se trata de derechos de naturaleza fundamental, sobre cuya colisión ya nos hemos pronunciado en múltiples ocasiones. Conviene recordar ahora, aunque sea de modo resumido, los criterios de ponderación que para la resolución de esta clase de conflictos ha ido consolidando nuestra propia jurisprudencia.

La trascendencia singular de las libertades de expresión e información como cauces privilegiados para la formación de una opinión pública plural y libre, imprescindible para el funcionamiento del Estado democrático, ha motivado que este Tribunal haya excluido reiteradamente el carácter ilegítimo de la divulgación de hechos concernientes a una persona y que pudieran hacerla desmerecer en la opinión ajena, cuando ello se produzca como consecuencia del ejercicio constitucionalmente



• TRIBUNAL  
• CONSTITUCIONAL

O 0506854

-7-

legítimo del derecho a difundir información, lo que sólo se cumple mediante la concurrencia necesaria de los siguientes requisitos esenciales:

En primer lugar, el interés y la relevancia de la información difundida (SSTC 107/1988, 214/1991, 85/1992 o 41/1994, entre otras muchas), que es presupuesto de la idea misma de "noticia" y que sirve para establecer un nexo de conexión entre la información divulgada y el interés general que pueda existir en el conocimiento de los hechos sobre los que versa. Y, en segundo lugar, la exigencia de que la información divulgada sea veraz (SSTC 171/1990 y 178/1993, por todas). Ahora bien, la veracidad de la información no se identifica con la certeza absoluta y la descripción incontrovertible y exacta de los hechos objeto de noticia. La veracidad de la información y la veracidad de los hechos no son, ni pueden ser, conceptos sinónimos e intercambiables porque ello supondría un gravamen excesivo para el informador y un límite ablativo para la libertad de información que podría -llevado a sus últimas consecuencias- impedir el ejercicio efectivo de esa libertad y cercenar su rol como elemento preformativo de la opinión pública. Por ello mismo, la veracidad de la información debe ser entendida como el deber, exigible al informador, de buscar la verdad, acreditando una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o meras insinuaciones (SSTC 219/1992 y 41/1994).

2. En el presente caso, el debate se centra, desde la instancia, en la veracidad de la información difundida y sobre tal cuestión vertebría íntegramente el recurrente su demanda de amparo. Ninguna duda existe, pues, sobre la relevancia pública y el interés de la noticia. Tampoco sobre la inexistencia en su redacción de un ánimo difamatorio expreso sobre la persona del recurrente o la utilización de expresiones



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0506855

-8-

que puedan llamar al descrédito de su persona o que resulten injuriosas para la misma.

La cuestión se limita, así, a determinar si las expresiones "estafa" e "indicios de estafa" contenidas en los titulares del reportaje periodístico suponen una intromisión ilegítima en el honor del recurrente, toda vez que las irregularidades detectadas en el Consorcio Insular no eran susceptibles de ser calificadas como derivadas de ninguna conducta punible imputable al actor. La Sentencia impugnada consideró que las citadas expresiones contenidas en los titulares de la noticia no se dirigían directamente a una persona particular, encontrándose fuera del reportaje propiamente dicho y que, además, no se anteponían al nombre del recurrente sino al Consorcio Insular. De este modo su finalidad consistía en llamar la atención de los lectores sobre las irregularidades detectadas en el aprovechamiento de un pozo y en el pago por el ente público de un caudal superior al realmente existente -dato éste enteramente probado, aunque al parecer debido únicamente a defectos del propio contador y no a manipulaciones externas- que a una imputación directa sobre la persona del recurrente encaminada a menoscabar gratuita e innecesariamente su honor personal.

3. A la luz de los criterios constitucionales antes expuestos y que presiden la relación entre los dos derechos fundamentales en conflicto, debemos concluir que la ponderación realizada por el órgano judicial se ha efectuado de acuerdo con el contenido y valor que constitucionalmente corresponde a cada uno de los derechos en colisión, por lo que no cabe apreciar conculcación alguna del derecho al honor del recurrente. En efecto, la información vertida en el artículo periodístico no puede calificarse de ilegítima por no ser el resultado de un ejercicio abusivo o desproporcionado del derecho de información. De un lado no cabe desconocer el interés y la relevancia pública de la misma. De otro, el artículo periodístico relata



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

O 0506856

-9-

unos hechos que se apoyan en una realidad sustancialmente contrastable y cierta -la existencia probada de irregularidades-, aunque se equivoque en la calificación jurídica de los hechos o no sea completamente exacta en todos y cada uno de los extremos relatados.

Por todo ello el reportaje en cuestión debe ser considerado como veraz de acuerdo con el criterio antes expuesto, por lo que procede confirmar la resolución judicial impugnada y declarar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente ésta de contenido constitucional, incurriendo en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid a, seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.